

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 21/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180046500	Tutelas	MARTA CECILIA GONZALEZ OROZCO	IMPERIAL TOUR S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACCIONADA	20/08/2020		
05266400300320200026100	Tutelas	HECTOR WILLIAM NOREÑA GOMEZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: ORDENA REQUERIR A LA PARTE ACCIONADA	20/08/2020		
05266400300320200035600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN GUILLERMO - DIEZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	20/08/2020		
05266400300320200036000	Ejecutivo Singular	COMUNA	ALFREDO BERRUECOS RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	20/08/2020		
05266400300320200036400	Ejecutivo Singular	FINCA S.A.	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	20/08/2020		
05266400300320200036600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA OCHOA TOBON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	20/08/2020		
05266400300320200036700	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	20/08/2020		
05266400300320200037900	Tutelas	OSCAR JAIME SANCHEZ GUZMAN	TECNOMEDICA MD	Sentencia. DECLARA IMPROCEDNETE LA ACCION DE TUTELA	20/08/2020		
05266400300320200038000	Tutelas	JUAN FELIPE VALENCIA CADAVID	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO LA TUTELA CONTRA LA SECRETARIA DE MOVILDAD DE MEDELLIN. CONCEDE TUTELA EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO.	20/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200038100	Tutelas	FRANK DANIEL AYALA HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. NIEGA TUTELA	20/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1190
Radicado	05266 40 03 003 2020 00356 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte demandante allegar al plenario, la Resolución N° 0771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia de Colombia mediante el cual se autorizó la cesión de activos, pasivos y contratos del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o se allegará la documentación respectiva, en virtud del cual se endosó en propiedad el pagaré objeto de recaudo, con el fin de verificar si la señora Liliana Rubio, contaba con facultad para endosar en propiedad el documento cartular, teniendo en cuenta que en el hecho primero se indica que el endoso es virtud de dicha resolución, y de ser el caso hará la adecuación pertinente en el hecho primero.
3. Deberá a adecuarse el hecho primero, al establecerse en los capitales adeudados, valores en letras que no coinciden a los valores en números de la siguiente manera:
 - a) Por la obligación No. 242217138757, cuyo capital en letras es la suma de *“VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VIENTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 50/100 M.L.”*, de lo cual no es claro la mención que se hace de VIENTE y de 50/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$28.820.421,50.

- b) Por la obligación No. 1010375343, cuyo capital en letras es la suma de “*NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 78/100 M.L.*”, de lo cual no es claro la mención que se hace de 78/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$9.417.223,78.
- c) Por la obligación No. 5120670000954044, cuyo capital en letras es la suma de “*SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 00/100 M.L.*”, de lo cual no es claro la mención que se hace de 00/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$7.879.928,00.
- d) Por la obligación No. 4612020000974253, cuyo capital en letras es la suma de “*CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON 00/100 M.L.*”, de lo cual no es claro la mención que se hace de 00/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$14.411.514,00.
- e) Por la obligación No. 4222740000624788, cuyo capital en letras es la suma de “*CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 00/100 M.L.*”, de lo cual no es claro la mención que se hace de 00/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$5.162.033,00.
- f) Por la obligación No. 582117200000, cuyo capital en letras es la suma de “*CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 97/100 M.L.*”, de lo cual no es claro la mención que se hace de 97/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$52.990.892,97.

Adicionalmente, deberá adecuarse el hecho primero y las pretensiones, al establecerse en el total del capital adeudado, valores en letras de la siguiente manera “*CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON 25/100 M.L.*”, de lo cual no es claro la mención que se hace de 25/100, ya que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, \$118.682.013,25.

4. Deberá adecuarse el hecho primero respecto de la fecha en que se generan los intereses moratorios, ya que estos se generan desde el día siguiente al vencimiento, por ende, indicará la fecha exacta en que la deudora incumplió la obligación y la fecha exacta en que se generan los intereses de mora, lo cual debe guardar relación con el pagaré.

5. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al

respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en razón a que se indica en el poder que el pagaré corresponde a los números 4612020000974253, 4222740000624788, 5120670000954044, 1010375343, 582117200000 y 242217138757, dado que se observa en dicho título que tal numeración corresponde es a las obligaciones adeudadas, además, el número del pagaré es el 02-02206306-03.

Adicionalmente, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar las correspondientes evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

7. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del

señor **JUAN GUILLERMO DIEZ LÓPEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1191
Radicado	05266 40 03 003 2020 00360 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL –COMUNA
Demandado (s)	JUAN SEBASTIÁN ACUÑA GALINDO Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el recaudo de intereses de mora sobre el capital desde el 04 de enero de 2019 hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, lo cual no es jurídicamente procedente, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (27 de julio de 2020), la obligación incorporada en el pagare se encontraba vencida, por tanto, no es viable dar aplicación a la cláusula acceleratoria desde el día 04 de enero de 2019 como se afirma en el hecho tercero del libelo, puesto que no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
2. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil,*

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. Deberá adecuarse en la firma de la demanda el número del NIT de la entidad demandante, toda vez, que el mismo no corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación legal.
5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA**, y en contra de los señores **JUAN SEBASTIÁN ACUÑA GALINDO Y ALFREDO BERRUECOS RODRÍGUEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1192
Radicado	05266 40 03 003 2020 00364 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ALIMENTOS FINCA S.A.S.
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el recaudo de intereses de mora sobre la suma de \$43'924.784, monto que conforme al pagaré base de recaudo corresponde al capital por valor de \$39'748.098 y a intereses por valor de \$4'176.686, lo cual genera confusión en cuanto a eventualmente estarse cobrando doblemente los intereses, de igual forma deberá hacerse la apreciación correspondiente en los hechos, ya que en los mismos solamente se menciona que el capital adeudado es por el monto \$43'924.784.
2. Deberá la parte actora acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.
3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar las correspondientes evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda

vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ALIMENTOS FINCA S.A.S.**, y en contra de **COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A. Y FERNANDO ALBERT GRANADA ESCUDERO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ de _____. _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1193
Radicado	05266 40 03 003 2020 00366 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	ANA MARÍA OCHOA TOBÓN
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, adecuar la pretensión tercera de la demanda, en la que requiere que se libre mandamiento ejecutivo de pago “*por la suma de \$2’409.907,30 correspondientes a los intereses de mora causados al 09 de julio 2020*”, lo anterior en razón a que si el vencimiento fue en dicha fecha, aún no se habían generado interese de mora.
2. Deberá la parte actora acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “*...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.
3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar las correspondientes evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ANA MARÍA OCHOA TOBÓN, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ANA MARÍA OCHOA TOBÓN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1194
Radicado	05266 40 03 003 2020 00367 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	ANA MARÍA TORO OTÁLVARO Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegarse el contra de arrendamiento en debida forma, que permita el claro entendiendo del mismo, toda vez que el aportado no cuenta con la totalidad de las clausulas contenidas en el contrato.
3. Teniendo en cuenta que en la cláusula segunda del contrato se establece que el pago del canon debe realizarse “...*dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato...*”, deberá allegarse prueba siquiera sumaria que determine la forma en que debe hacerse el pago de los cánones de arrendamientos, ya que dicha mención no es clara, ni se visualiza en el contrato la manera en que se debe llevarse a cabo el pago de cada periodo mensual, dando de esta forma cumplimiento al requisito estipulado en el Literal D, Artículo 3° de la Ley 820 de 2003. De conformidad con lo anterior se hará la adecuación correspondiente del hecho tercero en el que se menciona que los cánones deben ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, esto es, del 17 al 21, ya que dicha manifestación no se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento.
4. Deberá hacerse la aclaración correspondiente del hecho cuarto en el cual se indica que el reajuste anual del canon de arrendamiento es en un porcentaje igual al 100% del IPC, teniendo en cuenta que en el contrato se establece que dicho incremento se ejecuta es con base en una porción del IPC, y no en el 100% como se establece por activa, o

en su defecto allegará prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia.

5. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto del libelo, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá la parte actora informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible.
6. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que la mención cuarta de no escuchar a los demandados en el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, no es una pretensión procesal, sino una ritualidad procesal a la cual debe darse cumplimiento, der ser el caso, en su momento procesal oportuno.
7. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de la cédula del dependiente judicial señor José Ricardo Ruiz Hernández, pero la misma no es allegada al plenario, además los linderos del inmueble no son un anexo como tal, pues los mismos se encuentran es enunciados en el contrato de arrendamiento.
8. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
9. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demanda ANA MARÍA TORO OTÁLVARO, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
10. Se requiere a la señora LAURA CALLE GIRALDO mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual

reza: “...La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios...”.

11. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.
12. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.**; y en contra de los señores **ANA MARÍA TORO OTÁLVARO, YULI ANDREA TORO VÉLEZ y JUAN CARLOS MEJÍA GIRALDO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio

de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP